



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 31 ENE. 2007

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 168 Numeral 7° de la Constitución de la República, a fin de remitir adjunto el Proyecto de Ley por el cual se da cumplimiento al Acuerdo Laboral Especial suscrito con fecha 4 de setiembre de 2003 entre por una parte el Banco Central del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado y por otra parte la Asociación de Bancarios del Uruguay.

El referido Acuerdo Laboral establece que las mencionadas entidades bancarias procederán a contratar a ex empleados del Banco de Crédito (en liquidación) en el régimen previsto por el Capítulo IV de la Sección 3 de la Ley 17556 de 18 de setiembre de 2002, en proporción de uno cada tres egresos que ocurriesen por causal de jubilación.

Si bien a la fecha se ha cumplido con el acuerdo mencionado, se han presentado algunas dificultades que pretenden subsanarse a través del presente proyecto de ley, procurando adecuar los criterios generales previstos en la Ley 17556 a las especiales características que supone el Acuerdo Laboral.

La exigencia de que las contrataciones se realicen mediante un llamado público y abierto y la selección mediante un concurso de méritos y antecedentes (art. 30 de la Ley 17556), si bien constituye una previsión altamente positiva a efectos de llamados generales, supone una dificultad en el caso que nos ocupa.

El Poder Ejecutivo con fecha 29 de agosto de 2003 a través del Decreto 352/003 estableció que los Bancos contratantes otorgarían una preferencia a los ex funcionarios del Banco de Crédito. Realizadas las

consultas pertinentes, cada Institución instrumentó la convocatoria otorgando un puntaje adicional a los mismos.

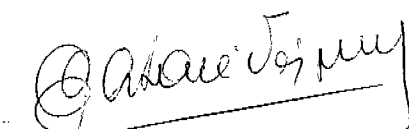
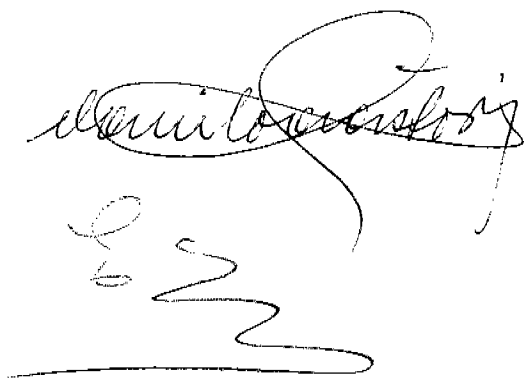
En tal sentido, y a fin de facilitar el proceso, se propone que a los solos efectos de dar cumplimiento al Acuerdo Laboral Especial las contrataciones se realicen mediante un proceso de selección al que sólo puedan presentar su postulación aquellas personas comprendidas en el mencionado acuerdo.

Se estima que las necesidades funcionales de los Bancos citados, así como las provisiones de egresos por causal jubilatoria en los próximos años, permitirá avanzar con celeridad en el cumplimiento del acuerdo suscrito.

Asimismo, es de interés para las partes involucradas consagrar a texto expreso la posibilidad de transformar los contratos a término en contratos de función pública, razón por la cual se habilita a dicha transformación transcurridos dos años del inicio de actividades y en la instancia presupuestal que corresponda. La actual derogación de las restricciones al ingreso de nuevos funcionarios públicos permite incluir la solución propuesta.

Se adjunta al presente Mensaje el texto del Proyecto de Ley.

Reiteramos al Señor Presidente las seguridades de nuestra más alta consideración:



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Banco Central del Uruguay, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco de Seguros del Estado a contratar, al amparo del régimen establecido por el Capítulo IV de la Sección 3 de la Ley 17556 de 18 de setiembre de 2003, a ex empleados del Banco de Crédito (en liquidación) que figuraban en su plantilla al 28 de febrero de 2003 y que se encuentren amparados por el Seguro de Desempleo, hayan agotado el período de su percepción o presten servicios para el Banco de Crédito – Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario.

Dicha contratación deberá cumplir la proporción semestral, como mínimo de uno cada tres egresos que acaeciesen por motivo de jubilación en los citados Bancos Oficiales, a partir del 1° de junio de 2003.

Las vacantes generadas por los funcionarios del Banco de Seguros del Estado que prestan servicios no administrativos en el Sanatorio y se acojan a la jubilación no se computarán para la base de cálculo antes referida.

Artículo 2°.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, la selección de los contratados se efectuará mediante concurso de méritos y antecedentes entre los ex funcionarios del Banco de Crédito que reúnan las condiciones allí establecidas.

Artículo 3°.- Se habilita al Banco Central del Uruguay, Banco de la República Oriental del Uruguay y Banco de Seguros del Estado, a transformar los contratos a término suscritos con ex empleados del Banco de Crédito (en liquidación) en contratos de función pública.

Dicha transformación sólo podrá aplicarse transcurridos dos años a partir de la contratación inicial y siempre que la evaluación funcional así lo justifique, habilitándose los mencionados contratos en la siguiente instancia presupuestal.

Artículo 4°.- Quedan excluidos del beneficio previsto en la presente ley los ex empleados del Banco de Crédito (en liquidación) que configuren causal jubilatoria dentro del período máximo de amparo al Seguro de Desempleo establecido por la Ley 17613 de 27 de diciembre de 2002, o culminado el mismo de conformidad con lo dispuesto en la letra A) del artículo 3° de la Ley 17939 de 2 de enero de 2006.

